



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2687/2021

Sujeto Obligado

INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Fecha de Resolución

02/02/2022

solicitudes, recursos de revisión, confirmados, modificados, comité de ética, incompetencia, incompleta, amparos, asuntos jurídicos.

Solicitud

Solicitó saber cuántas solicitudes de información y de datos personales han recibido de enero de 2020 a agosto de 2021. En cuántos recursos de revisión se ha confirmado la respuesta y cuantos se han modificado, incluir los números de recursos. Cuántos amparos en materia de transparencia se han ingresado de 2018 a la fecha; y si cuentan con un Comité de Ética.

Respuesta

Indicó no contar con comité de ética, informó el número de solicitudes y recursos confirmados y modificados. Respecto de los amparos remitió la solicitud al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Inconformidad de la Respuesta

La respuesta esta incompleta.

Estudio del Caso

El Sujeto Obligado no envió la solicitud a todas las áreas que, si son competentes para tener la información solicitada, como lo es la unidad técnica de asuntos jurídicos, y no así el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Determinación tomada por el Pleno

MODIFICAR la respuesta

Efectos de la Resolución

Deberá remitir la solicitud a todas las áreas competentes, dentro de las que no podrá faltar la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en el requerimiento 3 y remitirla a quien es recurrente.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2687/2021

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ

Ciudad de México, a dos de febrero de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta del Instituto Electoral de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090166021000270**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	05
CONSIDERANDOS	07
PRIMERO. Competencia.	07
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	07
TERCERO. Agravios y pruebas.	08
CUARTO. Estudio de fondo.	10
RESUELVE	17

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Unidad:	Unidad de Transparencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090166021000270** mediante el cual solicita por medio electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la *Plataforma*, la siguiente información:

“Cuántas solicitudes de información y de datos personales han recibido de enero de 2020 a agosto de 2021. En cuántos recursos de revisión se ha confirmado la respuesta y cuántos se han modificado, incluir los números de recursos. Cuántos amparos en materia de transparencia se han ingresado de 2018 a la fecha. Cuentan con un Comité de Ética en el sujeto obligado.” (Sic).

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El treinta de noviembre el *Sujeto Obligado* remitió la *solicitud* al *Instituto* señalando que este es parcialmente competente y notificó a la parte recurrente el oficio sin número de treinta de noviembre suscrito por la *Unidad*, a través del cual le informó lo siguiente:

“Le comunico que con el objeto de garantizar efectivamente su derecho de acceso a la información, en términos de lo dispuesto por el artículo 200 párrafo segundo de la Ley de Transparencia... su solicitud fue remitida al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por ser sujeto obligado que puede brindar una respuesta a su solicitud, con el grado de especificidad requerido.” (Sic)

El ocho de diciembre el *Sujeto Obligado* notificó a la parte recurrente el oficio No. **IECM/SE/UT/1575/2021** de misma fecha suscrito por el Responsable de la *Unidad*, a través del cual le informó lo siguiente:

“Por lo que hace al punto 1, le comunico que, del 1 de enero de 2020 al 31 de agosto de 2021, el Instituto Electoral de la Ciudad de México recibió 1,709 solicitudes de información pública y 40 solicitudes relacionadas con alguno de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de Datos Personales.

En relación con el punto 2, no obstante que no se señala la temporalidad de la información requerida, con base en lo solicitado en el punto 1, respecto de la información relativa al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, se adjunta al presente el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba el Informe Anual del Instituto Electoral de la Ciudad de México respecto del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública correspondiente al año 2020, para su remisión al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en cumplimiento de las obligaciones normativas de la materia, identificado con la clave alfanumérica IECM/ACU-CG-011/2021, en cuyas páginas 19 a 21 (7 a 10 de Informe) se encuentra el cuadro de los 7 recursos de revisión presentados en el año 2020, por personas solicitantes inconformes con las respuestas emitidas por este Instituto Electoral; como se observa en dicho cuadro, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en ningún caso confirmó la respuesta y el único Recurso de Revisión en el que el Pleno del órgano garante modificó la respuesta fue el identificado con el Expediente IECMCDMX/RR.IP.0041/2020. Asimismo, le informo que el Acuerdo referido se encuentra disponible para su consulta en la página de Internet de este organismo público local: www.iecm.mx específicamente en el hipervínculo siguiente:

<https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2021/IECM-ACU-CG-011-2021.pdf>

Respecto a la información del 1 de enero al 31 de agosto de 2021, hago de su conocimiento que 3 Recursos de Revisión se resolvieron en el sentido de modificar y 5 en el sentido de confirmar, como se ilustra mediante el siguiente cuadro:

INFOCDMX/RR.IP.2687/2021

Recurso de Revisión	Sentido de la resolución
INFOCDMX/RR.IP.0298/2021	Modificado
INFOCDMX/RR.IP.1052/2021	Modificado
INFOCDMX/RR.IP.1254/2021	Modificado
INFOCDMX/RR.IP.0296/2021	Confirmado
INFOCDMX/RR.IP.0295/2021	Confirmado
INFOCDMX/RR.IP.0622/2021	Confirmado
INFOCDMX/RR.IP.0685/2021	Confirmado
INFOCDMX/RR.IP.1620/2021	Confirmado

A mayor abundamiento, se adjuntan al presente 3 archivos electrónicos que contienen los informes trimestrales del Comité de Transparencia de este Instituto Electoral del primer, segundo y tercer trimestre de 2021, en los cuales se encuentra la información solicitada. Dichos informes se encuentran disponibles para su consulta en los hipervínculos siguientes:

<https://www.iecm.mx/www/taip/cg/inf/2021/INF-065-21.pdf>
<https://www.iecm.mx/www/taip/cg/inf/2021/INF-123-21.pdf>
<https://www.iecm.mx/www/taip/cg/inf/2021/INF-170-21.pdf>

Tocante al punto 3, es de indicar que, de la revisión efectuada a los archivos de este organismo público local, se advierte que no se cuenta con información relacionada con la petición de mérito.

En este sentido, con el objeto de garantizar efectivamente su derecho de acceso a la información, le comunico que, en términos de lo dispuesto por el artículo 200 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por ser el sujeto obligado con las atribuciones para brindar una respuesta con el grado de especificidad requerido, su solicitud fue remitida al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo acuse se adjunta al presente.

Asimismo, hago de su conocimiento los datos de la Unidad de Transparencia de dicho órgano garante, conforme a lo siguiente:

Domicilio: Av. La Morena, número 865, Colonia Narvarte Poniente, Benito Juárez; teléfono: 5636 2120, extensiones 124, 245 y 246; dirección de correo electrónico: unidaddetransparencia@infodf.org.mx

En atención al punto 4, le informo que el Instituto Electoral de la Ciudad de México no cuenta con un Comité de Ética.

No obstante, a manera de orientación, le comunico que el 15 de noviembre de 2019 fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Código de Ética del Instituto Electoral de la Ciudad de México, emitido para dar cumplimiento al artículo Décimo Primero de los Lineamientos para la emisión del Código de Ética a que se refiere el artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En abundamiento de lo anterior, le informo que, en términos de lo dispuesto en artículo 1 de dicho Código, su objeto es definir los principios constitucionales, legales y electorales, así como los valores, las directrices y las reglas de integridad que rigen a las personas servidoras públicas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, buscando incidir en el comportamiento y desempeño de éstas, para formar una ética e identidad profesional que comparte un sentido de orgullo y de pertenencia al servicio público; y, de conformidad con

los artículos 4 y 5, corresponde a la Contraloría Interna de este organismo público local vigilar el cumplimiento e interpretar dicho Código.

Al respecto, se adjunta al presente un archivo electrónico que contiene el Código de Ética, el cual se encuentra disponible para su consulta en el hipervínculo siguiente:

https://www.iecm.mx/www/transparencia/art.121/121.f.01/marco.legal/18_CodigoEticaIEM_15112019.pdf

.” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El catorce de diciembre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“La respuesta no esta completa.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **catorce de diciembre**, se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2687/2021**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de **siete de enero de dos mil veintidós**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos y cierre. Mediante acuerdo de veintisiete de enero de dos mil veintidós se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos. Además, tuvo por recibidos los alegatos del *Sujeto Obligado* remitidos a este *Instituto* a través de la *Plataforma* el diecisiete de enero de dos mil veintidós, mediante oficio **IECM/SE/UT-RR/02/2022** suscrito por el responsable de la *Unidad*.

² Dicho acuerdo fue notificado el 9 de diciembre a las partes, vía *Plataforma*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2687/2021**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de siete de enero de dos mil veintidós, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no señaló causal alguna de improcedencia o sobreseimiento y este *Instituto* no advirtió que se actualizará causal alguna por lo que hará el estudio de fondo correspondiente para determinar si la respuesta dada por el *Sujeto Obligado* satisface los extremos de la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- Que el *Sujeto Obligado* no entregó la información completa.

Quien es recurrente no presentó manifestaciones por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que lo señalado por quien es recurrente es infundado e inoperante, porque la respuesta fue brindada en su totalidad, pues fue atendida en los cuatro cuestionamientos.
- Que se atendieron a cabalidad los cuestionamientos puesto que la respuesta entregada constituye la totalidad de la información con la que cuenta, en relación con lo requerido, misma que fue entregada en el estado en que se encuentra en los archivos y que reúne las características para atender su derecho de acceso a la información pública.

Elementos probatorios aportados por el *Sujeto Obligado*:

- La documental pública consistente en copia simple de la respuesta emitida mediante oficio IECM/SE/UT/1575/2021 de ocho de diciembre.
- La presuncional legal y humana, en todo lo que favorezca a ese organismo público autónomo.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en el sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este *Instituto* por correspondencia.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”

La prueba de presunción es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras; es decir, que no tienen vida propia.³

³ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XX.305 K, emitida por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, cuyo contenido se comparte, que señala: "PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.—Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen des ahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.". Época: Octava Época, Registro digital: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* entregó en respuesta a la *solicitud* la información completa.

II. Marco Normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

XV, enero de 1995, materia(s): común, tesis XX.305 K, pagina 291. Para su consulta en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/209/209572.pdf>

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos **deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria**, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En su artículo 123, fracción XIV, la Ley establece que el Poder Ejecutivo deberá mantener actualizada y de forma impresa para su consulta directa, la información que sea de utilidad o resulte relevante para el conocimiento y evaluación de las funciones y políticas públicas.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

El artículo 121 en su fracción XIII, establece como obligación común de transparencia, mantener para consulta la información referente a la versión pública

de las Declaraciones Patrimoniales, **de Intereses** y Fiscal de las personas servidoras públicas.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Conforme al artículo 4 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de la Ciudad de México, para el ejercicio de sus atribuciones, cuenta en su estructura con el Consejo General, las Comisiones Permanentes, provisionales y comités, la presidencia del Consejo General, Junta, Secretaría Ejecutiva, Secretaría Administrativa, Direcciones Ejecutivas de Educación Cívica y Construcción de Ciudadanía, Asociaciones Políticas, Organización Electoral y Geoestadística y Participación Ciudadana; Unidades técnicas de comunicación social y difusión, servicios informáticos, archivo, logística y apoyo a Órganos Desconcentrados, Asuntos Jurídicos, del Centro de Formación y Desarrollo, vinculación con Organismos Externos y género y derechos humanos; así como órganos con

autonomía técnica y de gestión como la contraloría interna y la unidad especializada de fiscalización; y órganos desconcentrados.

En ese sentido, dicho Reglamento señala en su artículo 31 que a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos corresponde prestar apoyo a la Secretaría Ejecutiva en la representación legal del Instituto Electoral; litigar los juicios o procedimientos, con excepción de los que competan a la Contraloría Interna; proponer a la Secretaría Ejecutiva participar en pláticas conciliatorias con el personal del Instituto Electoral o con quien haya demandado a éste; apoyar a la Secretaría Ejecutiva en la práctica de notificaciones que deriven de los acuerdos y resoluciones emitidas por el Consejo General, así como de actos o determinaciones emitidas por otras instancias del Instituto Electoral; prestar apoyo a la Secretaría Ejecutiva en la formulación de denuncias de hechos o querellas penales; asesorar en materia jurídica a las áreas mediante el desahogo de consultas y en sesiones y reuniones de los órganos del Instituto Electoral; atender las consultas sobre la aplicación del Código que los órganos del Instituto Electoral le formulen a la Secretaría Ejecutiva; apoyar a la Secretaría Ejecutiva en la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en contra de actos o resoluciones de los órganos del Instituto Electoral y en los demás procedimientos o recursos establecidos en el Código o en otros ordenamientos, siempre que no formen parte del marco de atribuciones de otro órgano; entre otras.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que el *Sujeto Obligado* no entregó la información completa en respuesta a su *solicitud*.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente requirió saber cuántas solicitudes de información y de datos personales ha recibido de enero de dos mil veinte a agosto de dos mil veintiuno, en cuántos recursos de revisión se ha confirmado la respuesta y en cuántos se ha modificado, los números de los recursos; cuántos amparos en materia de transparencia se han ingresado de dos mil dieciocho a la fecha de la *solicitud*, y si cuentan con un Comité de Ética.

En respuesta el *Sujeto Obligado* le indicó que respecto al primer requerimiento, recibió 1,709 solicitudes de información pública y 40 solicitudes relacionadas con alguno de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de Datos Personales; respecto del segundo, que del periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de dos mil veinte adjuntaba el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México respecto del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública correspondiente al año 2020, para su remisión al Instituto de Transparencia identificado con la clave IECM/ACU-CG-011/2021, en cuyas páginas 19 a 21 (7 a 10 del informe), se encuentra el cuadro de los 7 recursos de revisión presentados en el año 2020, siendo el único recurso en el que se modificó la respuesta el expediente INFOCDMX/RR.IP.0041/2020, y que del 1 de enero al 31 de agosto de dos mil veintiuno, 3 recursos se resolvieron en el sentido de modificar y cinco en el sentido de confirmar, proporcionándole el número de los recursos; asimismo le remitió los vínculos electrónicos del Acuerdo señalado así como de los informes trimestrales del Comité de Transparencia.

Además, le indicó que respecto al tercer requerimiento remitió la *solicitud* al *Instituto* por ser el Sujeto Obligado competente para pronunciarse al respecto y por lo que respecta al cuarto requerimiento, le indicó que el Instituto Electoral de la Ciudad de México no cuenta con un Comité de Ética.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es fundado, pues si bien el *Sujeto Obligado* dio respuesta al requerimiento 1, 2 y 4, al señalarle las solicitudes ingresadas, así como los recursos confirmados y modificados, y sus números, así como que no cuenta con un Comité de Ética, fue omiso en seguir el procedimiento establecido en el artículo 211 de la *Ley de Transparencia*, pues no remitió la *solicitud* a todas las áreas competentes para pronunciarse sobre los tres requerimientos, es decir, debió remitir la *solicitud* a la unidad técnica de asuntos jurídicos a fin de realizar una búsqueda exhaustiva de los amparos de los que tenga conocimiento ese *Sujeto Obligado*, en materia de transparencia, desde el dos mil dieciocho a la fecha, pues es ésta unidad técnica y no el *Instituto*, quien debe pronunciarse al respecto.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud*, pues no acreditó haber remitido la *solicitud* a todas las áreas competentes para conocer la información, ni haber realizado una búsqueda exhaustiva de la misma, ni haber dado respuesta a todos los puntos de la *solicitud*, y por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción VIII, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre

los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el *PJF* de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- Deberá remitir la *solicitud* a todas las áreas competentes, dentro de las que no podrá faltar la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en el requerimiento 3 y remitirla a quien es recurrente.

V. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a quien es recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia*.

VI. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

INFOCDMX/RR.IP.2687/2021

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de febrero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO